

Palencia

Provincia de Burgos

3.708. «Pozo de Santa Eufemia». Carbón. 144. Nidágula.

Salamanca

Provincia de Salamanca

4.996. «Samuelina». Estaño. 64. San Pedro de Rozados.
5.035. «Charito». Estaño. 40. Almenara de Tormes y Zarapicos.

Provincia de Zamora

1.214. «San Blas». Carbón. 68.853. Castroverde, Villanueva del C., San Miguel del Valle, Valdescoriel, San Miguel del Esla, Santa Colomba de Carabias, Fuentes de Ropel, San Esteban de Molar, Castropepe, Castrogonzalo, San Cristóbal del Estreñinas, La Torre del Valle, Matilla de Arzón, San Román del Valle, Villabrazaro, Morales del Rey, Manganeses de la Polvorosa, Santa Cristina de la Polvorosa, Benavente, Villanueva de Azoague, Santa Colomba de las Monjas, Arcos de la Polvorosa, Milles de la Polvorosa, Santovenia del Esla, Barcial del Barco, Villaveza del Agua, San Agustín del Pozo, Vidayanes, Vega de Villalobos y Villalobos (Zamora): Mayorga, Castrobol, Urones de Castroponce, Becilla de Valderaduey, Villavicencio de los Caballeros, Bolaños de Campos, Valdunquillo, La Unión de Campos, Roales y Quintanilla del Molar (Valladolid), y Valderas, Gordoncillo, Cimanes de la Vega y Villafer (León).

Lo que se hace público, declarando franco y registrable el terreno comprendido en su perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles, a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece y media de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2914/1966, de 10 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Villalbarba (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villalbarba (Valladolid), puesto de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Villalbarba (Valladolid), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés público, agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2915/1966, de 10 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Robladillo-Villán de Tordesillas (Valladolid).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Robladillo-Villán de Tordesillas (Valladolid), puestos de manifiesto por los agricultores de dichos pueblos en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Robladillo-Villán de Tordesillas (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el conjunto de los términos municipales de Robladillo y Villán de Tordesillas. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 2916/1966, de 10 de noviembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Borjabad (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Borjabad (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Borjabad (Soria), cuyo perímetro será en principio el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.